



RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El Tribunal Supremo verifica que la recurrente no ha cumplido con precisar las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, por lo que la petición formulada por esta parte procesal resulta inadmisibile.

Lima, once de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto del diez de agosto de dos mil dieciséis (foja noventa y uno), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por Juan Andrés Zevallos Basualdo.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación de foja noventa y nueve interpuesto por el representante del Ministerio Público está dirigido a cuestionar el auto del once de agosto de dos mil dieciséis, e invocó las causales previstas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, y el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, bajo los siguientes argumentos:

- 1.1. La inobservancia del debido proceso previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política; puesto que el trámite de la audiencia de apelación y la



- decisión fueron sustentados en actos de prueba llevados a cabo durante la audiencia, como si fuese un debate de fondo.
- 1.2. Durante la audiencia se estableció como valor probatorio un contrato de transferencia de propiedad de inmueble, que no tuvo el escenario natural de un contradictorio.
 - 1.3. Errónea interpretación del artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, que regula la figura de prevaricato al considerarlo como un delito de resultado.
 - 1.4. Indebida aplicación de la norma extrapenal del artículo tres del Decreto Ley número veintiún mil seiscientos veintiuno, que regula la empresa individual de responsabilidad limitada; en tanto no se advirtió supuesto alguno que propicie la aplicación de la salvedad establecida en el artículo cuarenta y uno de la citada ley.

Señaló, además, el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, referido a la casación excepcional.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, numeral uno, del Código citado.

TERCERO. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los



que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los motivos de hecho y derecho que lo apoyen, de tal forma que el recurso deberá concluir con una pretensión concreta.

CUARTO. De igual manera, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta del Código citado establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se deben indicar separadamente cada una de las causales invocadas. Así mismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren incorrectamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. El recurrente solicitó se le conceda el recurso de casación amparado en las causales previstas en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, pues consideró que la sentencia recurrida inobservó normas de garantía constitucional tales como el derecho al debido proceso, puesto que durante la apelación se actuaron pruebas ya presentadas en audiencia; el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, en tanto sugiere que se realizó una errónea interpretación de la ley penal respecto al artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, que regula el delito de prevaricato.

Asimismo, en el escrito de casación se menciona al inciso cuatro, artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; sin embargo, no ha cumplido con indicarse separadamente cada



causal invocada ni con citar concretamente los preceptos legales que consideró erróneamente aplicados; además, no cumplió con precisar las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, por lo que no es suficiente para la admisión del recurso la sola mención del tema a tratar, por lo que en acatamiento de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta, numeral tres, del Código Procesal Penal, el recurso de casación debe ser desestimado.

Por su parte, el sustento fáctico imputado al encausado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal (prevaricato), sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; en consecuencia, no alcanza los límites establecidos por la norma procesal.

§. COSTAS PROCESALES

SEXTO. Corresponde la exoneración del pago de costas en virtud a lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal, al tratarse de un representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio (foja ciento veintiséis); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Junín, contra el auto del diez de agosto de dos mil dieciséis (foja noventa y uno), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

50
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1055-2016
JUNÍN

Junín, que revocó la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por Juan Andrés Zevallos Basualdo, por la presunta comisión del delito de prevaricato.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/hnt

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantella Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 MAR. 2019